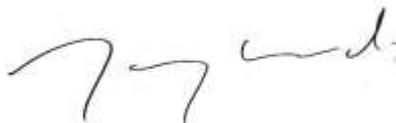


**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**ACCION DE TUTELA 2021 - 00392**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 6 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210039200. -Sírvasse proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA NUBIA GIRALDO NOREÑA** identificada con C.C. No 21.778.740, en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata,** y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**TERCERO:** Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 160 fijado hoy 7 de septiembre de 2021.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **080582e399388f84499078733e08e4c151a4ad466310119001b928c59646e577**  
Documento generado en 07/09/2021 10:05:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE No. 11001410500720210060201.** Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por AURA ROSAL LEAL en contra de DATACREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A AHORA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** **Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintiséis (26) de agosto del año 2021, por el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por correo electrónico del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio el mismo día, mes y año, y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintiséis (26) de agosto del año en curso, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.
- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en

primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **160** fijado hoy **7 de septiembre de 2021**.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

Secretaria

Sbc

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d192201db02f02257773074111f111ef5bc1ad45b315d606e21840fec4  
45a746**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que la agente oficiosa de la accionante, dio cumplimiento al auto anterior y eleva nuevo derecho de petición. - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponde, el despacho hará las siguientes precisiones.

La dra. Rubiela Mojica Bolaños, en su calidad de directora de la Fundación Semillas de Mostaza y como Agente Oficiosa de la señora Esther Julia Tello, señala en su escrito allegado vía correo electrónico, que este estrado judicial ha sido inoperante frente a la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante por parte de la UARIV, sin embargo, se hace necesario ponerle de presente a la Dra. Bolaños, que las condiciones en las cuales la accionante radicó la acción de tutela eran muy diferentes a las actuales, pues nótese, que la sentencia objeto de este incidente data del 7 de diciembre de 2017, se abrió un incidente de desacato que terminó con auto del 5 de abril de 2018 y se abrió nuevamente el 15 de diciembre de 2020, es decir, después de haber transcurrido tres (3) años se dio apertura nuevamente al incidente de desacato en condiciones diferentes a las inicialmente conocidas por el Despacho.

De otro lado, se han adelantado las actuaciones necesarias tendientes a buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades accionadas y que le fueron tutelados por este despacho, actuaciones como el desarchivo del expediente, la digitalización del mismo, los varios autos que se han proferido con ocasión a las solicitudes elevadas por la agente oficiosa y las demás que el juzgado ha considerado necesarias y pertinentes para resolver de fondo la controversia existente entre las partes, ahora, si bien otra autoridad judicial resolvió en tiempo récord y de forma favorable otra acción de amparo, es porque tuvo en su momento todas la pruebas necesarias para llegar a ello, no obstante, vale la pena

resaltar que el Juzgado 9° Administrativo de Neiva – Huila, declaró improcedentes las pretensiones dirigidas en contra de la UARIV conforme a lo que ya se había resuelto por parte de este operador jurídico y que, los derechos tutelados y las ordenes emitidas por dicha autoridad judicial, corresponden a nuevos hechos y situaciones totalmente diferentes a las conocidas por este despacho, razones por las cuales no son de recibo las injurias que señala la agente oficiosa del accionante en contra de este estrado judicial, razón por la cual, de elevar nuevas peticiones haciendo tales afirmaciones categóricas en contra de este juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos 1° y 6° del artículo 44 de C.G.P y se hará necesaria la compulsa de copias ante la autoridad competente.

Ahora bien, frente al caso en concreto, este operador judicial, luego de revisar detenidamente todas las pruebas que han sido aportados al plenario, da cuenta que, en efecto, la señora Esther Julia Tello, es una persona de la tercera edad, pues en la actualidad cuenta con mas de 64 años de edad, padece de varias afecciones de salud de tipo catastrófico y ruinoso que le ha impedido llevar una vida digna y en condiciones normales, pues vive de la caridad de otras personas, su núcleo familiar también padece de enfermedades como cáncer y VIH, esto, frente a su hijo y esposo respectivamente, situaciones que por sí mismas le hacen imposible conseguir el dinero para sustentar su mínimo vital, circunstancias tan delicadas que se han omitido por parte de la UARIV, pues hasta el momento, si bien existe una resolución por la cual se le dio prioridad al reconocimiento y pago de una indemnización administrativa en favor del compañero permanente de la acá incidentante, lo cierto es que esta última también se encuentra en alto grado de extrema vulnerabilidad pues dadas sus precarias condiciones de salud debe tener el mismo derecho que el de su compañero, situación que hace vislumbrar una clara vulneración de los derechos a una vida digna y a percibir un mínimo vital por parte de la UARIV.

En consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV, a través de su director y/o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia y, en acatamiento de lo inicialmente dispuesto en la sentencia calendada 7 de diciembre de 2017, proceda a practicarle NUEVAMENTE a la señora ESTHER JULIA TELLO, el Método Técnico de Priorización, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las afecciones de salud que presenta actualmente y su nivel de extrema vulnerabilidad, pues

claramente esta determinado que la señora Esther Julia Tello, si se encuentra inmersa dentro de una de las causales para priorizar su solicitud de indemnización administrativa, luego de lo cual deberá allegar el acto administrativo que profiera con ocasión a esta orden judicial, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se procederá con la sanción correspondiente por desacato a orden judicial.

De otro lado, en relación con la Unidad de Restitución de Tierras, se ordenará oficiarle para que dentro de las cuarte y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho el trámite actual en el cual se encuentra la restitución del bien inmueble denominado “La Bombonera”, ubicado en la vereda Las Perlas –Alto Orteguaza, corregimiento El Danubio del Municipio de Florencia (Caquetá) sobre el cual se ordenó su restitución en favor de la señora Esther Julia Tello.

Finalmente, se ordena que, por Secretaría, se le de respuesta al derecho de petición elevado por la Dra. Bolaños en su calidad de agente oficiosa de la señora Esther Julia Tello, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la UARIV, a través de su director y/o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y, en acatamiento de lo inicialmente dispuesto en la sentencia calendada 7 de diciembre de 2017, proceda a practicarle NUEVAMENTE a la señora ESTHER JULIA TELLO, el Método Técnico de Priorización, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las afecciones de salud que presenta actualmente y su nivel de extrema vulnerabilidad, luego de lo cual deberá allegar el acto administrativo que profiera con ocasión a esta orden judicial, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se procederá con la sanción correspondiente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que a través de su director y/o quien corresponda, dentro de las cuarte y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho el trámite

actual en el cual se encuentra la restitución del bien inmueble denominado “La Bombonera”, ubicado en la vereda Las Perlas –Alto Orteguzza, corregimiento El Danubio del Municipio de Florencia (Caquetá) sobre el cual se ordenó su restitución en favor de la señora Esther Julia Tello.

TERCERO: Por Secretaría, dese respuesta al derecho de petición elevado por la Dra. Bolaños, en su calidad de agente oficiosa de la señora Esther Julia Tello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito al alcance del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 0160 fijado hoy 07 de septiembre de 2021.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29700f990c0ffc61d06cbcef52b76f83a265f8e112b92a002a26d6d88535ff38

Documento generado en 07/09/2021 10:06:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Demandante: SALUD TOTAL EPS  
Demandado: ADRES  
*Radicación 2019-022*

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día tres de septiembre de 2021, no se pudo llevar a cabo porque se debe correr traslado a la parte demandante de la información proporcionada por el ADRES el día 2 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la información allegada el día 2 de septiembre de 2021, relacionada con los recobros que ya fueron objeto de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte las constancias del pago efectuado de los recobros y se los ponga en conocimiento a la parte actora en aras de garantizar el principio de lealtad procesal.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante SALUD TOTAL EPS, para que una vez se le ponga en conocimiento la información relacionada con la constancia de los pagos parciales de los recobros por parte del ADRES, se pronuncie sobre cada uno y proceda a actualizar el dictamen pericial con la inclusión de la información reportada por el ADRES, dictamen que deberá ser aportado al proceso con un tiempo de antelación no menor a 15 días previo a la audiencia.

CUARTO: FIJAR el día 12 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m para adelantar la audiencia del art. 80 del C.P.T Y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el <u>estado No. 160</u> fijado hoy 7 de septiembre de 2021.</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c8239289d23dfe1d3b1998565e6a4f07b52ad623610  
395c4194ce1491d35f6**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: JAVIER ERNESTO SALAMANCA

Demandado: AVIANCA S.A

Radicación 2019-731

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra memorial suscrito por los apoderados de las partes solicitando de común acuerdo la suspensión de la audiencia programada para el día 7 de septiembre de 2021, mientras exploran una solución al conflicto y que en consecuencia se re programe para la próxima anualidad. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se dispone:

PRIMERO: Reprogramar para el día 8 de febrero de 2022 a las 02:30 p.m., el adelantamiento de las audiencias del art. 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

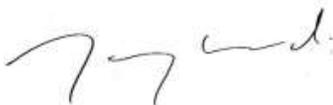


FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 160 fijado  
hoy 7 de septiembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4a3a654fc08c7e8dfa5bf9454a6a81e2ebbfbc87ae8ee2d586bfd  
b5fbf9730**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: FANNY ELIZABETH CASTELLANOS SANCHEZ  
Demandado: OPTICAS ABC  
Radicación 2019-863

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día tres de septiembre de 2021, no se pudo llevar a cabo porque el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento por incapacidad del representante legal de la compañía y también se aportó incapacidad medica de la parte demandante. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se dispone:

PRIMERO: FIJAR el día 22 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m para adelantar la audiencia del art. 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 160 fijado  
hoy 7 de septiembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1caf4ce140dd1a7402876617c4f4586353d4949fa095c5fa9d4b7c  
01382a8575**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00385-00.-** Sírvasse proveer-.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **LIBRADA SANTA VIUDA DE OTAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.652.345, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al representante legal de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se le concede el término de dos (2) días para

que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra**. Así mismo, se le requiere a la entidad accionada, para que dentro del mismo término, rinda un informe detallado de todo lo que tenga relación con el derecho de petición radicado por la tutelante el pasado 29 de julio de 2021.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 160** fijado hoy **7 de septiembre de 2021**



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

CALG

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c324fc5c3f47c3ed29a4b831d9adb792cac32874a9c558df0512fea8986837e**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela allegada por correo electrónico, radicada bajo el No. 110013105030-2021-00394-00. - Sírvase proveer-.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ESPERANZA COCA GÓMEZ**, contra la **PAGADURÍA DE LA RAMA JUDICIAL**, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, toda vez, que a la luz del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por los cuales se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, indica de forma expresa lo siguiente:

**Artículo 1. Modificación del Artículo 2.2.3.1.2.1.** Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme las siguientes reglas”:*

*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

**6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien la accionante está dirigiendo su actuar en contra de la Pagaduría de la Rama Judicial, la misma es una dependencia del Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y que esta a su vez, hace parte del Consejo Seccional de la Judicatura, por consiguiente y de conformidad con la norma en cita, el conocimiento de esta acción corresponde en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, este estrado judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente acción de tutela instaurada por **ESPERANZA COCA GÓMEZ** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para su conocimiento en sede de primera instancia conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia, sin que la misma sea sometida nuevamente a reparto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual gozan los accionantes.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la parte accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 0160** fijado hoy **07 de septiembre de 2021**



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391738be0fbbf8f4314e30477d61dbb9aaec1de783ad326cc72cedd3e78f3360**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**